

COMMONWEALTH OF VIRGINIA



***Notificación de las garantías del
Niño y de la Familia en la Parte C
del Sistema de Intervención
Temprana de Virginia***



**Infant & Toddler
Connection of Virginia**

Julio 2010

Introducción

El Acta de Educación de los Individuos con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act, IDEA) es una ley federal que incluye los recursos para los servicios de intervención temprana para niños y bebés (edades 0-36 meses) con discapacidades y para sus familias. Estos recursos constituyen la Parte C del IDEA y están articulados en regulaciones federales (34 *Code of Federal Regulations*, Sección 303) y en leyes Estatales (*Code of Virginia*, Título 2.2-5300 y subsiguientes).

En Virginia, el sistema Parte C se llama Infant & Toddler Connection of Virginia. El sistema está diseñado para maximizar la participación familiar y asegurar el consentimiento familiar en cada etapa del proceso de intervención temprana, empezando con la determinación de la elegibilidad y continuando con el suministro del servicio y la transición.

Infant & Toddler Connection of Virginia incluye garantías para proteger a los padres y a los niños. Los padres deben ser informados sobre sus derechos en Infant & Toddler Connection of Virginia de tal forma que puedan tener un control de los servicios proporcionados a su familia. La *Notificación de las Garantías del Niño y de la Familia en la Parte C del Sistema de Intervención Temprana Infant & Toddler Connection of Virginia* es una notificación oficial de las garantías de los niños y de las familias definidos según las regulaciones federales de la Parte C.

La información sobre las garantías del niño y de la familia es suministrada a las familias a través de las agencias directrices locales responsables de los servicios de intervención temprana de la Parte C a nivel comunitario. En concreto, esta información es proporcionada por las agencias locales y los proveedores que participan en Infant & Toddler Connection of Virginia (mencionado aquí como "agencias/proveedores locales participantes").

Los coordinadores de los servicios que trabajan con las familias pueden sugerir materiales adicionales que ayuden a las familias a entender sus derechos según la Parte C. Ellos también pueden sugerir formas en las que usted y otros miembros de la familia pueden asociarse con los profesionales para ayudar a satisfacer las necesidades de desarrollo de su hijo/a.

Dentro de la Parte C del Sistema de Intervención Temprana Infant & Toddler Connection of Virginia usted, como padre/madre, tiene las siguientes garantías:

- El derecho a una valoración multidisciplinaria para determinar la elegibilidad y al desarrollo de un Plan de Servicio Familiar Individualizado (Individualized Family Service Plan, IFSP) dentro de los cuarenta y cinco (45) días desde la remisión para la evaluación;
- Si fuera elegible según la Parte C, el derecho a unos servicios de intervención temprana apropiados¹ para su hijo/a y su familia, como se indica en un IFSP;
- El derecho a la valoración para determinar la elegibilidad, evaluación, desarrollo del IFSP, coordinación de los servicios y garantías de procedimiento sin coste alguno. Usted podría, sin embargo, ser cobrado por otros servicios de intervención temprana basándose en su capacidad para pagar determinada utilizando mecanismos de determinación de la capacidad de pago especificada en el documento Información sobre las tarifas familiares. La incapacidad para pagar no le impedirá a su hijo/a o a su familia recibir los servicios de intervención temprana;
- El derecho a rechazar valoraciones para determinar la elegibilidad, evaluaciones y servicios;
- El derecho a ser invitado y a participar en todas las reuniones en las cuales se espera tomar una decisión en cuanto a una propuesta para cambiar la identificación, evaluación o ubicación de su hijo/a, o el suministro de los servicios a su hijo/a o a su familia;
- El derecho a recibir la notificación oportuna por escrito antes de que sea propuesto o rechazado un cambio en la identificación, evaluación o ubicación de su hijo/a, o en el suministro de los servicios a su hijo/a o a su familia;

En Virginia, los "servicios de intervención temprana apropiados" son determinados a través del proceso IFSP. El IFSP debe incluir una declaración de los servicios de intervención temprana específicos, necesarios para satisfacer las necesidades únicas del niño/a y de la familia para alcanzar los objetivos identificados en el IFSP. Regulaciones Federales definen los servicios de intervención temprana como aquellos que "están designados para satisfacer las necesidades de desarrollo de cada niño/a elegible según Parte C y las necesidades de la familia relacionadas con la mejora del desarrollo del niño/a."

- El derecho a recibir los servicios de intervención temprana en entornos naturales en la medida apropiada para satisfacer las necesidades de desarrollo de su hijo/a;
- El derecho al mantenimiento de la confidencialidad de la información que sea personalmente identificable;
- El derecho a revisar y, si fuera pertinente, a corregir archivos;
- El derecho a solicitar mediación y/o los trámites del debido proceso imparcial para resolver desacuerdos padres/proveedor; y
- El derecho a presentar una queja administrativa.

Además de las garantías generales apuntados arriba, usted tiene derecho a ser notificado de las garantías de procedimiento específicas según la Parte C. Estos derechos están descritos más abajo.

A. Notificación Previa por Escrito

Una notificación previa por escrito le debe ser dada dentro de un tiempo razonable, (cinco [5] días) antes de que una agencia/proveedor local participante proponga o rechace iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación de su hijo/a, o el suministro de los servicios de intervención temprana apropiados para su hijo/a y su familia. La notificación debe ser suficientemente detallada para informarle sobre:

1. La acción que está siendo propuesta o rechazada;
2. Las razones para llevar a cabo la acción;
3. Todas las garantías de procedimiento que están disponibles según la Parte C; y
4. Los trámites de reclamación estatales, incluyendo una descripción sobre como presentar una queja y los plazos de esos trámites.

La notificación debe ser:

1. Escrita en un lenguaje comprensible al público en general y proporcionada en su lengua natal a menos que hacerlo sea claramente inviable;
2. si su lengua natal u otro modo de comunicación no es una lengua escrita, las agencias/proveedores locales participantes deberán tomar las medidas para asegurar que:

- La notificación le es traducida oralmente o por otros medios en su lengua natal o en cualquier otro modo de comunicación;
- Usted entienda la notificación;
- Haya evidencia escrita de que se ha cumplido con los requerimientos de esta sección; y
- Si usted es sordo, ciego, incapaz de leer, o no tiene lenguaje escrito, el modo de comunicación debe ser el que usted usa habitualmente (como lenguaje de signos, braille, o comunicación oral).

B. Consentimiento Familiar

Consentimiento significa que:

1. Usted está totalmente al corriente de toda la información sobre las actividades por las cuales su consentimiento es solicitado. Dicha información es proporcionada en su lengua natal o en otros modos de comunicación apropiados;

L Lengua natal, usada con referencia a personas con un nivel de competencia en Inglés limitado, hace referencia a la lengua o modo de comunicación usado habitualmente por los padres de un niño/a elegible.

2. Usted entiende y está de acuerdo en escribir la realización a cabo las actividades por las cuales su consentimiento es solicitado, y el consentimiento describe las actividades y enumera los documentos (si existe alguno) que serán dados a conocer y a quien; y
3. Usted entiende que la concesión del consentimiento es voluntaria por su parte y puede ser revocada en cualquier momento.

Su consentimiento por escrito debe ser obtenido antes de que se realice cualquier examen de detección, de la valoración inicial para determinar la elegibilidad y evaluación de su hijo/a sea realizada. Si usted no da su consentimiento para una valoración para determinar la elegibilidad, la agencia/proveedor local participante podría:

1. Proporcionarle bibliografía relevante u otros materiales;
2. Ofrecerle orientación para ayudarle a comprender el valor de la intervención temprana y para dirigir sus preocupaciones a la participación en Infant & Toddler Connection of Virginia

3. Renovar periódicamente el contacto con usted, en un horario previamente establecido, para ver si usted ha cambiado de opinión sobre la conveniencia de los procedimientos o servicios recomendados; e
1. Iniciar la audiencia del debido proceso imparcial para intentar resolver los desacuerdos padres/proveedor.

Su consentimiento por escrito también debe ser obtenido antes de que los servicios de intervención temprana sean proporcionados. Si usted no da su consentimiento, la agencia/proveedor local participante deberían hacer los esfuerzos razonables para asegurar que usted:

1. Es totalmente consciente de la naturaleza de los servicios que estarían disponibles; y
2. Entiende que su hijo/a no será capaz de recibir los servicios de intervención temprana a menos que el consentimiento sea dado.

Además, como progenitor de un niño/a elegible según la Parte C, usted puede determinar si su hijo/a u otros miembros de la familia aceptarán o rechazarán cualquiera de los servicios de intervención temprana dentro de este programa. Usted también puede rechazar dicho servicio después de haberlo aceptado primero sin poner en peligro otros servicios de intervención temprana dentro de este programa.

Finalmente, usted tiene el derecho a recibir notificación por escrito y a dar el consentimiento por escrito con relación al intercambio de cualquier información personalmente identificable recopilada, usada o mantenida según la Parte C.

De acuerdo con los procedimientos sobre la Confidencialidad de Información explicados en la siguiente sección de este panfleto, a usted le debe ser dada la oportunidad de inspeccionar y revisar los archivos relativos a los exámenes de detección, a las valoraciones para determinar elegibilidad, a las evaluaciones, al desarrollo e implementación de IFSP, a las quejas individuales concernientes a su hijo/a y a cualquier otra parte del programa Parte C que incluya archivos sobre su hijo/a y su familia.

C. Archivos

Las siguientes definiciones son usadas en esta sección: (1) "Destrucción" / destruir significa la destrucción física o supresión de identificadores personales de la información que ya no es identificable personalmente; (2) "Archivo(s) de

educación" o "archivo(s)" significan los documentos contemplados por el Acta de Privacidad y Derechos de Educación Familiar (Family Education Rights and Privacy Act, FERPA); y (3) "Agencia participante" significa cualquier agencia o institución que recoge, mantiene, o usa información personalmente identificable, o de la cual se obtiene información, según la Parte C y puede incluir personal de cualquier agencia/proveedor local participante.

1. Revisión de Archivos

De acuerdo con los procedimientos de Confidencialidad de Información señalados en este folleto, usted tendrá la oportunidad de inspeccionar y revisar archivos relacionados con los estudios, evaluaciones para la determinación de elegibilidad, evaluaciones, desarrollo e implementación de los IFSP, quejas individuales con respecto a su hijo, y cualquier otro aparte del programa de la Parte C que involucre archivos sobre su hijo y su familia.

Cada agencia/proveedor local participante debe darle la oportunidad de inspeccionar y revisar cualquier archivo relacionado con su hijo/a que sea recopilado, mantenido o usado por la agencia o proveedor según Parte C. La agencia/proveedor local participante debe acceder a una solicitud sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión concerniente al IFSP o audiencia relativa a la identificación, evaluación, ubicación o suministro de los servicios a su hijo/a y a su familia y, en ningún caso, más de cuarenta y cinco (45) días después de que la solicitud haya sido hecha.

El derecho a inspeccionar y a revisar archivos incluye:

- a. El derecho a una respuesta de la agencia/proveedor local participante a las peticiones razonables de explicaciones y a las interpretaciones del archivo;
- b. El derecho a solicitar que la agencia/proveedor local participante suministre los archivos que contengan la información si el hecho de no proporcionar esas copias le impidiera realmente ejercer el derecho a inspeccionar y a revisar los archivos; y
- c. El derecho a que alguien que le represente pueda inspeccionar y revisar el archivo.

Una agencia/proveedor local participante puede suponer que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar archivos relativos a su hijo/a a menos que la agencia o el proveedor haya sido

avisado de que usted no tiene la autoridad según la ley aplicable de Virginia que regula cuestiones tales como la tutela, la separación y el divorcio.

Cada agencia/proveedor local participante deberá guardar un registro escrito de las personas o entidades que obtengan acceso a los archivos de educación recopilados, obtenidos, o usados según la Parte C (excepto el acceso de los padres y empleados autorizados de dicha agencia o proveedor), incluyendo el nombre de la persona o entidad, la fecha en la que le fue dado el acceso y el propósito por la que es autorizada a utilizar el expediente del niño.

Si algún archivo incluye información sobre más de un niño/a, usted tiene el derecho de inspeccionar y revisar solamente la información relativa a su hijo/a, o a ser informado de esa información en particular.

Cada agencia/proveedor local participante deberá proporcionarle, a petición, una lista con los tipos y las localizaciones de los archivos recopilados, mantenidos, o usados por la agencia o el proveedor. Una agencia/proveedor local participante puede cobrar una cantidad por las copias de los archivos que son hechas para los padres según la Parte C si la cantidad no le impide realmente ejercer el derecho a inspeccionar y a revisar esos archivos. Sin embargo, podría no cobrar nada por buscar o recuperar la información según la Parte C.

Si usted cree que la información en los archivos recopilados, mantenidos, o usados según la Parte C es inexacta o engañosa, o viola la privacidad u otros derechos de su hijo/a o su familia, usted puede solicitar a la agencia/proveedor local participante que mantiene la información que la corrija.

- a. Dicha agencia o proveedor debe decidir si corregir o no la información de acuerdo con la solicitud dentro de un periodo razonable de tiempo desde que reciba la solicitud.
- b. Si dicha agencia o proveedor rechaza el corregir la información tal y como usted lo solicitó, usted debe ser informado de la denegación y del derecho a una audiencia explicativa.

La agencia/proveedor local participante, a petición, debe proporcionar la oportunidad de tener una audiencia, para cuestionar la información de los archivos de educación para asegurar que no sea

inexacta, engañosa, ni sea una violación de la privacidad o de otros derechos del niño/a.

- a. Si, como resultado de la audiencia, dicha agencia o proveedor decide que la información es inexacta, engañosa, o es una violación de la privacidad o de otros derechos del niño/a, ésta debe corregir la información en consecuencia y debe informarle a usted por escrito.
- b. Si, como resultado de la audiencia, dicha agencia o proveedor decide que la información no es inexacta, engañosa, ni es una violación de la privacidad o de otros derechos del niño/a, usted debe ser informado de su derecho a poner en los archivos de su hijo/a, una declaración comentando la información y exponiendo cualquiera de las razones del desacuerdo con la decisión de la agencia o el proveedor.

Cualquier explicación puesta en los archivos de su hijo/a de acuerdo a esta sección debe:

- a. Ser mantenida por la agencia/proveedor local participante como parte de los archivos de su hijo/a tanto tiempo como el archivo o la porción impugnada (la parte del expediente con la que usted no está de acuerdo) sea mantenida por dicha agencia o proveedor; y
- b. Si los archivos de su hijo/a o la porción impugnada son revelados por dicha agencia o proveedor a cualquiera de las partes, la explicación también debe ser revelada a la parte.

Una audiencia convocada según esta sección debe ser llevada a cabo de acuerdo a los procedimientos del Acta de Privacidad y Derecho de Educación Familiar (*Family Education Rights & Privacy Act, FERPA*), que se encuentra en el estatuto 20 U.S.C. '1232g, y en regulaciones federales 34 CFR Parte 99.

2. Confidencialidad de Información

El consentimiento familiar debe ser obtenido antes de que la información personalmente identificable sea:

- a. Revelada a cualquier otra persona distinta a los empleados de la agencia/proveedor que están siendo de ayuda para su hijo/a recopilando o usando información según la Parte C, a menos que esté autorizada para hacerlo según el FERPA (34 CFR 99.30); o

- b. Usada para cualquier otro propósito que no sea el de satisfacer un requerimiento según la Parte C.

La información del expediente de intervención temprana de su hijo/a no puede ser dada a conocer sin su consentimiento a menos que la agencia o el proveedor esté autorizado a hacerlo según el FERPA. Si usted rechaza dar su consentimiento, la agencia/proveedor local participante podría iniciar los procedimientos del debido proceso para resolver este desacuerdo.

Las siguientes garantías deben ser implantadas para asegurar la confidencialidad de los archivos:

- Cada agencia/proveedor local participante debe proteger la confidencialidad de la información personalmente identificable en las etapas de recolección, almacenamiento, revelación y destrucción;
- Un funcionario de cada agencia/proveedor local participante es responsable de asegurar la confidencialidad de cualquier información personalmente identificable;
- Todas las personas que recojan o usen información personalmente identificable deben recibir formación o instrucciones en lo que respecta a las políticas, los procedimientos y las prácticas de la Parte C de Virginia que acatan el IDEA y el FERPA;
- Cada agencia/proveedor local participante debe mantener, para inspección pública, un listado actualizado con los nombres y puestos de aquellos empleados dentro de la agencia que tienen acceso a información personalmente identificable;
- La agencia/proveedor local participante debe informar a los padres cuando la información personalmente identificable recopilada, mantenida o usada según la Parte C ya no se necesita para proveer los servicios al niño/a; y
- La información debe ser destruida, a petición de los padres. (Registros permanentes del nombre, dirección, número de teléfono de su hijo/a pueden ser mantenidos)

D. Resolución de controversias

Si usted no está de acuerdo con una agencia/proveedor local participante en la identificación, evaluación, ubicación de su hijo/a, o en el suministro de los servicios de intervención temprana apropiados a su hijo/a o a su familia,

usted tiene el derecho a una oportuna resolución administrativa a sus preocupaciones. Dichos desacuerdos padres/ proveedor se llaman *quejas individuales relativas al niño/a*.

Virginia ofrece tres (3) métodos para resolver controversias, las cuales están disponibles sin coste alguno para las familias: la mediación, la audiencia del debido proceso imparcial y las quejas administrativas. A continuación se da una perspectiva general de estas tres opciones. Para información sobre como presentar una petición de mediación y/o una audiencia del debido proceso imparcial o para presentar una queja administrativa, vea Información de Contacto en la página 10.

1. Mediación

La mediación es voluntaria y libremente acordada por ambas partes. Cualquiera de las partes puede solicitar la mediación, pero ni los padres ni los proveedores están obligados a usarla. La mediación proporciona una oportunidad a los padres y proveedores de resolver sus desacuerdos (p.ej., las quejas individuales relativas al niño/a) de una forma informal, sin confrontación. Sólo los padres pueden solicitar la mediación. La mediación debe ser finalizada quince (15) días después de que la Agencia Estatal Principal reciba la petición de mediación y no puede ser usada para denegar o retrasar su derecho a una audiencia del debido proceso imparcial o para denegar cualquier otro de sus derechos según Parte C.

Sobre Mediadores y Oficiales de las Audiencias...

Los mediadores usados en la mediación (y los oficiales de las audiencias usados en las audiencias de los debidos procesos, tal y como se describe en la siguiente sección), deben ser "imparciales." *Imparcial* significa que la persona nombrada para servir como mediador (o como oficial de la audiencia en la reunión del debido proceso)—

- (1) No es un empleado de ninguna agencia o programa involucrado en proporcionar los servicios de intervención temprana o en cuidar al niño/a; y
- (2) No tiene un interés personal o profesional que estaría en conflicto con su objetividad al implementar el proceso.

Una persona que haya sido habilitada según esta sección no es un empleado de una agencia o programa únicamente porque la persona sea pagada por la agencia o programa para implementar el proceso de resolución del desacuerdo.

La Agencia Estatal Principal contactará con ambas partes (p.ej., usted y el proveedor) para revisar la queja y el proceso de mediación, y para programar una hora y un lugar para la mediación. La mediación será programada de la forma oportuna y convocada en un lugar que sea conveniente para ambas partes. Un mediador cualificado e imparcial que esté formado en técnicas de mediación efectivas se reunirá con ambas partes para ayudarles a encontrar una solución a la queja en un ambiente informal, sin confrontación. La Agencia Estatal Principal tiene una lista de mediadores cualificados que son conocedores de las leyes y regulaciones relativas al suministro de los servicios de intervención temprana para niños y bebés con discapacidades y sus familias.

Ambas partes deben firmar el acuerdo de mediación y al final de la mediación les será dada una copia del acuerdo por escrito. Las discusiones que ocurran durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no pueden ser usadas como pruebas en ninguna de las subsecuentes audiencias de los debidos procesos imparciales o demandas civiles, y a las partes de la mediación se les puede solicitar firmar un compromiso de confidencialidad antes de empezar el proceso. La mediación no le impide solicitar una audiencia del debido proceso imparcial en cualquier momento. Si la mediación es infructuosa, usted podría querer solicitar una audiencia del debido proceso.

2. Audiencia del Debido Proceso Imparcial

Una audiencia del debido proceso imparcial es un procedimiento formal conducido por un oficial imparcial de la audiencia y es la segunda alternativa para las familias que tratan de resolver una controversia. Las familias que intentan una audiencia del debido proceso imparcial deben presentar su solicitud por escrito directamente a la Agencia Estatal Principal. La audiencia del debido proceso imparcial debe ser finalizada, y debe ser hecha una decisión por escrito, dentro de los treinta (30) días desde la petición. (La mediación, si fuera intentada debe ocurrir dentro de los mismos 30 días.)

Los oficiales de las audiencias son nombrados para conducir las audiencias de los debidos procesos. Los oficiales de las audiencias deben:

- a. Tener conocimiento de las disposiciones de la Parte C y de las necesidades y los servicios disponibles para los niños elegibles y sus familias; y
- b. Realizar las siguientes tareas:
 - Escuchar la presentación de los puntos de vista relevantes sobre la queja/desacuerdo, examinar toda la información relevante sobre los temas y tratar de alcanzar una resolución oportuna al desacuerdo;
 - Proporcionar un archivo del procedimiento con cargo al estado, incluyendo la decisión (sólo de la audiencia) por escrito; y

Según Parte C, a usted le son dados los derechos listados a continuación en cualquier audiencia del debido proceso imparcial llevada a cabo según esta sección.

- a. Ser acompañado y aconsejado por un abogado (a sus expensas) y por individuos con conocimiento o con una formación especial sobre los servicios de intervención temprana para niños elegibles según la Parte C;
- b. Presentar pruebas y confrontar, repreguntar, y forzar la asistencia de testigos;
- c. Prohibir la introducción de ninguna prueba en el procedimiento que no le haya sido comunicada al menos cinco días antes del procedimiento;
- d. Obtener una transcripción al pie de la letra (palabra por palabra) por escrito o electrónicamente del procedimiento; y
- e. Obtener conclusiones por escrito de los hechos y de las decisiones.

Cualquier procedimiento para implementar la audiencia del debido proceso imparcial en esta sección debe ser llevado a cabo a una hora y en un lugar que sea razonablemente conveniente para usted.

No más tarde de treinta (30) días después de que la Agencia Estatal Principal reciba su desacuerdo (queja), el procedimiento del debido proceso imparcial requerido según esta sección debe ser finalizado y debe ser enviada una decisión por escrito a cada una de las partes. Cualquiera de las partes que no esté satisfecha con las conclusiones

y las decisión de la audiencia del debido proceso imparcial tiene el derecho a interponer una demanda civil en un juzgado estatal o federal. Durante el periodo de tiempo que dure cualquier procedimiento que implique un desacuerdo (queja) padres/proveedor, a menos que la agencia/proveedor local participante y usted convengan otra cosa, su hijo/a y su familia continuarán recibiendo los servicios de intervención temprana apropiados que estén siendo proporcionados en ese momento.

Si el desacuerdo (queja) entre usted y el proveedor implica una solicitud de los servicios iniciales, a su hijo/a y su familia se les debe proporcionar aquellos servicios que no estén en disputa.

3. Quejas Administrativas

Un individuo u organización incluyendo aquellas de otros estados pueden presentar una queja firmada por escrito de que cualquier agencia/proveedor local participante está violando un requerimiento del programa Parte C. Infant & Toddler Connection of Virginia difunde ampliamente los procedimientos de quejas que tiene el Estado a los padres y a otros individuos interesados, incluyendo centros de formación de padres, agencias de protección y defensa, centros de vivienda independiente y otras entidades apropiadas. La queja debe incluir la declaración de que un requerimiento de la Parte C ha sido violado y la declaración de los hechos en los que está basada la queja.

Las quejas administrativas deben ser presentadas en la Agencia Estatal Principal dentro de un (1) año después de la presunta violación. Bajo ciertas circunstancias, el periodo para presentar la queja puede ser mayor:

- a. Si la violación esta todavía está ocurriendo todavía a ese niño/a o a otros niños; y/o
- b. Si la persona que presenta la queja está pidiendo el reembolso o la acción correctiva por una violación que ocurrió dentro de los tres (3) años antes de presentar la queja.

Una vez que la Agencia Estatal Principal ha recibido la queja, tiene sesenta (60) días (a menos que existan circunstancias excepcionales) para:

- a. Investigar la queja, incluyendo la conducción de una investigación independiente, in situ, si es necesario;

- b. Hacer una determinación independiente de si ha ocurrido o no una violación después de examinar toda la información relevante; y
- c. Proporcionar una decisión por escrito al demandante, que responda a cada acusación de la queja y que contenga los hechos y las conclusiones así como las razones para la decisión final.

El individuo u organización que presente la queja tiene la oportunidad de presentar información adicional, tanto oralmente como por escrito, sobre la queja. Si la decisión final indica que no están/estaban siendo proporcionados los servicios apropiados, la Agencia Estatal Principal debe tratar de remediar la negación de dichos servicios incluyendo, si es pertinente, la concesión de un reembolso monetario u otra acción correctiva adecuada a las necesidades del niño/a y de la familia del niño/a. Esto debe incluir los procedimientos para una implementación efectiva de la decisión, si fuera necesario, incluyendo actividades de asistencia técnica, negociaciones, y acciones correctivas para lograr la conformidad.

La Agencia Estatal Principal debe tratar también el futuro suministro adecuado de los servicios para todos los niños y bebés con discapacidades y sus familias.

Ninguna de las partes de cualquier queja que está siendo tratada en ese momento en una audiencia del debido proceso imparcial puede ser tratada como una queja administrativa dentro de este proceso hasta la conclusión de la audiencia. Las quejas que han sido ya decididas en una audiencia del debido proceso imparcial involucrando a las mismas partes no pueden ser consideradas bajo este procedimiento. El Estado debe notificar al demandante que la decisión de la audiencia es vinculante. Sin embargo, la Agencia Estatal Principal debe tratar las quejas relativas a la implementación de la decisión de una audiencia del debido proceso imparcial.

Derecho de apelación del individuo (sólo para los destinatarios de Medicaid)

Las leyes estatales y federales requieren que se envíe una notificación por escrito cuando el Departamento de Asistencia Médica o cualquiera de sus contratistas tomen una medida que afecte la recepción de servicios de los individuos. Las apelaciones deben solicitarse por escrito y llevar un sello del correo fechada dentro de los 30 días de la recepción de la notificación de la acción lesiva. Consulte la sección G de este documento para

obtener información detallada acerca del Derecho de apelación del individuo.

E. Padres Suplentes

Los derechos de los niños elegibles según la Parte C están protegidos incluso si:

1. No puede ser identificado ninguno de los padres;
2. La agencia/proveedor local participante, después de razonables esfuerzos, no puede ubicar al padre/madre; o
3. El niño/a esta bajo la tutela del estado de Virginia según las leyes de la Commonwealth.

Un individuo es designado para actuar como "suplente" del padre/madre de acuerdo a los procedimientos descritos a continuación. Los procedimientos incluyen un método para determinar si un niño/a necesita un padre/madre suplente y para designar un padre/madre suplente del niño/a. En la selección de padres suplentes son empleados los siguientes criterios:

1. Los padres suplentes son seleccionados en el ámbito local de la forma establecida por la ley de Virginia; y
2. Una persona seleccionada como padre/madre suplente:
 - No tiene intereses que estén en conflicto con el interés del niño/a al que él o ella representa;
 - Tiene el conocimiento y la capacidad para asegurar una representación adecuada del niño/a;
 - No es un empleado de ninguna agencia estatal; o una persona o un empleado de ninguna persona que proporcione los servicios de intervención temprana al niño/a o a ningún miembro de la familia del niño. Una persona que haya sido habilitada para ser un padre/madre suplente según esta sección no es un empleado únicamente porque él o ella sea pagada por la agencia/proveedor local participante para servir como padre/madre suplente; y
 - Reside en la misma área geográfica que el niño/a, siempre que sea posible.

Un padre/madre suplente puede representar al niño/a en todos los temas relacionados con:

1. La valoración para determinar la elegibilidad y la evaluación del niño/a;
2. Desarrollo e implementación del IFSP del niño/a, incluyendo evaluaciones anuales y revisiones periódicas;
3. El suministro continuo de los servicios de intervención temprana al niño/a; y
4. Cualquier otro derecho establecido según la Parte C.

F. Información de Contacto

La Agencia Estatal Principal para la Parte C del Sistema de Intervención Temprana, Infant & Toddler Connection of Virginia es el Departamento de Salud del Comportamiento y Servicios de de Desarrollo (Department of Behavioral Health and Developmental Services, BHDS). Para presentar una queja individual relativa al niño/a, para presentar una queja administrativa o para saber más acerca de los procedimientos de quejas en Virginia, incluyendo la resolución de disputas a través de mediación y/o audiciones de los debidos procesos imparciales — contacte con la Agencia Estatal Principal en:

DBHDS
Infant & Toddler Connection of Virginia
1220 Bank Street, 9th Floor
P.O. Box 1797
Richmond, VA 23218-1797

**Nº de teléfono directo -
(804) 786-3710**
Fax - (804) 371-7959

o
1-800-234-1448 (TDD) -
[su nombre y la información de contacto será compartida con la Oficina de Infant & Toddler Connection of Virginia y usted será contactado por un empleado]

G. Derecho de apelación del individuo (sólo para los destinatarios de Medicaid)

El Código de Regulaciones Federales, en el título 42, párrafo 431 y ss, y el Código Administrativo de Virginia, en la sección 12 VAC 30-110-10 a la 370, requieren que se ofrezca una notificación por escrito a los individuos cuando DMAS o cualquiera de sus contratistas tomen medidas que afecten la recepción de servicios del individuo. La mayoría de las acciones lesivas podrán apelarse a través de un cliente de Medicaid o de un representante autorizado en nombre del cliente. Las acciones lesivas incluyen aprobaciones parciales, negaciones, reducciones en el servicio, suspensiones y cancelaciones. Asimismo, en caso de no actuar ante una solicitud de servicios dentro de los plazos requeridos, se podrá realizar una apelación.

Las acciones que pueden ser sujetas a apelación incluyen desacuerdos con respecto a lo siguiente:

- la elegibilidad de su hijo para los servicios de la Parte C;
- el desarrollo de un Plan de Servicio Familiar Individualizado dentro de los 45 días calendario a partir de la fecha de remisión al sistema de intervención temprana de la Parte C,
- la provisión de servicios de intervención temprana que incluyen los servicios mencionados en el Plan de Servicio Familiar Individualizado (IFSP); y
- la frecuencia y la intensidad de estos servicios.

Para las personas que no comprenden inglés, se le ofrecerá una traducción de los derechos de apelación que pueda comprender a pedido.

Si se presenta una apelación antes de la fecha efectiva de una suspensión, reducción o cancelación, el nivel y el alcance de los servicios que se recibieron anteriormente podrá continuar durante el proceso de apelación. No obstante, si la acción de la agencia respaldada por el consejero auditor, se esperará que el cliente vuelva a abonar a DMAS por todos los servicios que recidió durante el período de apelación. Por esta razón, el cliente puede decidir no recibir servicios continuados. DMAS notificará al proveedor que restablezca los servicios si es aplicable la continuación de éstos. Si se continúa o restablece la cobertura a causa de una

apelación, el proveedor puede no suspender, reducir ni cancelar los servicios hasta que el consejero auditor tome una decisión.

Las apelaciones deben solicitarse por escrito y llevar un sello del correo fechada dentro de los 30 días de la recepción de la notificación de la acción lesiva. El cliente o su representante autorizado pueden escribir una carta o completar un Formulario de Solicitud de Apelación. Puede acceder a los formularios a través del Coordinador de Servicios, en internet en www.dmas.virginia.gov, en el sitio web de Infant & Toddler Connection of Virginia en www.infantva.org, a través del Especialista en Garantías de Procedimientos de la Parte C al (804)786-3710 o llamando al (804) 371-8488.

Luego de completar la solicitud de una apelación, sea específico con respecto a la revisión que solicita e incluya una copia de la notificación sobre la acción con la cual está en desacuerdo.

La solicitud de apelación debe firmarse y enviarse por correo o por fax a la siguiente dirección:

Appeals Division
Department of Medical Assistance Services
600 E. Broad Street, 11th floor
Richmond, Virginia 23219
FAX: (804) 371-8491

Para obtener más información acerca del proceso de apelación, visite las páginas de internet www.dmas.virginia.gov, www.infantva.org o comuníquese con el Especialista en Garantías de Procedimientos de la Parte C al (804)786-3710.

Glosario

Evaluación - Los procedimientos en curso usados por el personal cualificado apropiado durante todo el periodo de elegibilidad de un niño/a según la Parte C para identificarC

- (1) Las fortalezas y necesidades especiales del niño/a y los servicios apropiados para satisfacer esas necesidades;
- (2) Los recursos, las prioridades y las preocupaciones de la familia y los apoyos y servicios necesarios para mejorar la capacidad de la familia para satisfacer las necesidades de desarrollo de su hijo/a o bebé con una discapacidad; y

- (3) La naturaleza y extensión de los servicios de intervención temprana que son necesarios para el niño/a y la familia del niño/a para satisfacer las necesidades descritas anteriormente en (a) y (b).

Revelación - Permitir el acceso o dar a conocer, transferir, o cualquier otra comunicación de la información personalmente identificable contenida en los archivos de educación, por cualquier medio, incluyendo medios orales, escritos o electrónicos, a cualquier parte, excepto la parte identificada como pa parte que proporcionó o creó el archivo.

Evaluación - Los procedimientos utilizados por el personal cualificado apropiado para determinar la elegibilidad inicial y de continuidad de un niño/a según la Parte C, coherente con la definición de "niños y bebés con discapacidades" (*infants and toddlers with disabilities*) en 34 CFR 303.16.

Familia - Definida de acuerdo a la definición que cada familia hace de si misma incluyendo las personas más significativas.

Valoración de la Familia - Las valoraciones de la familia deben ser dirigidas por la familia y diseñadas para determinar los recursos, prioridades y preocupaciones de la familia y la identificación de los apoyos y los servicios necesarios para mejorar la capacidad de la familia para satisfacer las necesidades de desarrollo del niño/a.

IFSP - Plan de Servicio Familiar Individualizado (*Individualized Family Service Plan, IFSP*), un plan por escrito para proveer los servicios de intervención temprana a niños/familias elegibles que:

Es desarrollado conjuntamente por la familia y el personal adecuado, cualificado que provee los servicios de intervención temprana;

Está basado en la valoración multidisciplinaria para determinar la elegibilidad y la evaluación del niño/a y la valoración de las fortalezas y necesidades de la familia del niño/a, según sea decidido por la familia y requerido en 34 CFR 303.322; e

Incluye los servicios necesarios para satisfacer las necesidades únicas del niño/a y la familia y los demás componentes especificados bajo 34 CFR 303.344.

Mediación - es un proceso voluntario, libremente acordado por padres y proveedores para intentar resolver los desacuerdos sobre la Parte C. Ninguna de la partes es obligada a participar en el proceso de mediación, y ambas partes deben aprobar cualquier acuerdo alcanzado. La mediación no puede ser usada para denegar o retrasar su derecho a una audiencia imparcial o cualquiera de sus otros derechos bajo la Parte C.

Multidisciplinario - La participación de dos o más disciplinas o profesiones en el abastecimiento de servicios integrados y coordinados, incluyendo las actividades de valoración para determinar la elegibilidad y de evaluación en 34 CFR 303.322 y el desarrollo del IFSP en 34 CFR 303.342 - 303.345.

Entorno Natural - Emplazamientos que son naturales o normales para otros niños de la edad de su hijo/a que no tienen una discapacidad.

Padre/madre - Incluye:

- (1) Un padre/madre natural, adoptivo/a o sustituto/a de un niño/a;
- (2) Un tutor/a (pero no el Estado si el/la niño/a está bajo custodia del Estado);
- (3) Una persona que actúa en el lugar del padre/madre natural o adoptivo/a (como un abuelo/a o padrastro/madrastra con quien el niño/a vive, o una persona que es legalmente responsable del bienestar del niño/a);
- (4) Un padre/madre sustituto que haya sido designado/a de acuerdo con las regulaciones de la Parte C Sec. 303.406.

Sello del sistema local/proveedor (con número de teléfono)